

V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO DERECHO A LA VIDA PRIVADA, A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO 23/2013

*Dra. Issa Luna Pla y Dr. Arturo Aparicio Velázquez**

1. RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO

Aunque los antecedentes del caso aparecen descritos en la Ejecutoria del amparo directo 23/2013 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos prácticos, a continuación se señalan algunos aspectos clave.

En el año 1975, una persona otorgó testamento público abierto en el que nombró como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones a su hijo. Sin embargo, en el año de 1994 la misma persona aparentemente modificó su testamento a favor de su esposa con la calidad de única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, y designó

* Issa Luna Pla es Investigadora Titular B de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Arturo Aparicio Velázquez es Asistente Editorial de la revista *Estudios en Derecho de la Información*, que editan el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE.

como herederas sustitutas, por partes iguales, a las hijas de ambos actores.

En el año de 1998 dicho sujeto falleció, y en 1999, su hijo demandó la nulidad del testamento otorgado a favor de su madre y esposa del fallecido. Igualmente, este hijo denunció penalmente a su madre y una de sus hermanas por los delitos de amenazas, injurias, difamación, abuso de confianza, extorsión, asociación delictuosa, falsificación y uso indebido de documentos, uso de documentos falsos o alterados, falsedad ante la autoridad, fraude procesal, imputación de hechos falsos y simulación de pruebas, y lo que resultara conducente.

Derivado de dicha denuncia, en el año 2000, el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, determinó librar orden de aprehensión en contra de la madre y una de las hermanas del denunciante. En el año 2001, la madre del denunciante contrató la instalación y exhibición de tres anuncios espectaculares, que contenían el mensaje siguiente:¹

¿Por qué me encarcelaste a mis 83 años?

(fotografía de la madre tras un enrejado)

Tu mamá.

(con el nombre de la madre)

¿Qué sigue?...

¹ Resolución del amparo directo 23/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 9-10.

Igualmente, se suscitaron diversas entrevistas en radio y televisión realizadas a la madre e hija mencionadas, sobre las acciones, que realizó su hijo y hermano, respectivamente.

En 2003, el hijo citado presentó una demanda por daño moral, la cual dio lugar a la formación del juicio ordinario civil *** del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal. Este juicio se instauró en contra de diversas personas, entre las que figuraba la madre —quien falleció durante el juicio— y sus hermanas. En dicho juicio se determinó que se causó daño moral al actor, condenando a las demandadas a reparar por equivalencia el daño moral que le causaron, ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) Se ordena la publicación de un extracto de este fallo, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance del mismo, en el periódico "EL UNIVERSAL", así como en los diversos medios informativos por medio de los cuales se difundió el contenido de los anuncios espectaculares materia del presente juicio, a costa de las demandadas (...).

Dicha sentencia fue impugnada por las partes —mediante recurso de apelación—, y en 2012, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia.

La sentencia fue recurrida mediante el juicio de amparo directo civil ***, admitido el 1 de octubre de 2012 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que, por las características del caso, solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción.

La Primera Sala de la Suprema Corte, el 20 de marzo de 2013, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de la demanda de amparo, lo anterior "por estimar que su resolución entraña la fijación de criterios de importancia y trascendencia para construir jurisprudencia respecto de temas de los cuales no se ha integrado".² Posteriormente, se acordó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo directo bajo el número 23/2013.

Finalmente, el 21 de agosto de 2013, la Primera Sala del Alto Tribunal otorgó el amparo y protegió los derechos de la quejosa en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que consideró que no se configuró un hecho ilícito con la difusión del contenido de los anuncios espectaculares y, en consecuencia, no debe proceder la acción instaurada por el tercero perjudicado. Lo anterior se razonó en la medida de lo que se señala en el apartado siguiente.

2. ARGUMENTOS DEL AMPARO DIRECTO 23/2013 Y VOTO CONCURRENTES DE LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

En sus conceptos de violación, la quejosa señaló que la sentencia reclamada viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que se vulneran los principios esenciales de audiencia, legalidad, exhaustividad y congruencia. También argumentó que al resolver se efectuó un erróneo estudio del caso, confirmando la sentencia definitiva de manera infundada e inmotivada.

² *Ibid.*, p. 4.

La quejosa aduce, que la sentencia reclamada argumenta que los hechos que dañaron moralmente al tercero perjudicado son ilícitos, por ser contrarios a las "buenas costumbres"; sin embargo, no se precisó qué mensajes materia de la litis "provocan desagrado e irritación". Asimismo, señaló que "la litis del caso no pone en duda los hechos o sucesos fácticos, ni tampoco pone a discusión sobre un punto de derecho, sino en determinar qué es moral y qué no lo es".³ Finalmente, declaró que se le vulneraron sus derechos fundamentales, al considerar que por el mero hecho de que se haya difundido una cuestión familiar, por la colocación de los anuncios espectaculares, por sí solo fue suficiente para configurarse un hecho ilícito, y hacer procedente la acción de daño moral.

La Primera Sala estimó que los argumentos de la quejosa fueron fundados, debido a que la responsable no observó que el caso presenta un conflicto de derechos fundamentales: el derecho a la libertad de expresión y de información de la quejosa frente al derecho al honor del tercero perjudicado. Esto es, en el procedimiento se omitió analizar el alcance que tienen los derechos en conflicto a la luz de los preceptos constitucionales.

En este sentido, la litis consistió en determinar si la difusión de información por parte de la madre del tercero perjudicado, con la participación de la ahora quejosa —según fue determinado en la sentencia que constituye el acto reclamado, al haber sido declarada confesa de haber auxiliado a su madre en la colocación de los espectaculares—, resultó una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado. Para este razonamiento, la Corte utilizó un ejercicio de ponderación

³ *Ibid*, p. 35.

entre derechos fundamentales, en el que una parte que se considera afectada aduce una vulneración a su honor, traducida en una merma en su reputación, y la otra a su libertad de expresión.

La ponderación constituye el examen de la intensidad y trascendencia de cada uno de los derechos en juego. La Primera Sala de la Corte destacó que deben tenerse en cuenta diversas variables, como lo son:

... (a) la naturaleza de los sujetos involucrados, (b) el interés público, así como, la veracidad e imparcialidad de la información o de las opiniones difundidas, y (c) si las expresiones son vejatorias, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto en el que se expresen. Asimismo, se enfatiza que la ponderación correspondiente debe hacerse caso por caso, atendiendo a todas las circunstancias que sean aplicables.⁴

Asimismo, la Primera Sala de la Corte hizo referencia al contenido de cada uno de esos derechos, atendiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales y, posteriormente, a los criterios establecidos por la Suprema Corte para resolver conflictos entre el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho al honor.

a) Derechos fundamentales en contención

i. Derecho a la libertad de expresión e información

En su estudio, la Corte recuerda que fueron reformados los artículos 6o. y 7o. de la Constitución el 11 de junio de 2013 para

⁴ *Ibid*, p. 40.

incorporar al Texto Constitucional, los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios emitidos por la Corte. Entre estos aspectos reformados destacan los siguientes:⁵

- Se precisó "la vida privada" como un límite a la libertad de expresión;
- Se agregó que toda persona tiene acceso a "información plural y oportuna", así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;
- Se agregó que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- Se precisó que el derecho a la libertad de expresión y de información, engloba la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio;
- Se prohíbe la restricción del derecho a la libertad de expresión por vías o medios indirectos; y
- Se enfatizó en que la protección a dichos derechos se hace extensiva a todas las formas de difusión de las ideas y de la información, al señalar que "en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito".

⁵ *Ibid*, pp. 44-45.

Por su parte, la Corte ha señalado que los derechos a la libertad de expresión y de información, son derechos esenciales en la estructura del Estado constitucional, ya que se tratan de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social,⁶ exigiendo que a los individuos se les respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno. Este planteamiento se proyecta en una dimensión doble:

1. Esencialmente negativa e individual: impone al Estado no interferir en la actividad expresiva de los ciudadanos, asegurando a estos últimos espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.
2. Gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional: los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

La Primera Sala de la Corte, en el estudio de los derechos, sostuvo que la "libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad."⁷ Y concluye que para la democracia "es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente".⁸ Cuando un tribunal decide sobre un caso de libertad de expresión e información, puede afectar la democracia de un país, ya que, al resolver las pretensiones de las partes de un litigio en concreto, también está sentando un precedente de cómo debe asegurarse

⁶ *Ibid*, p. 47.

⁷ *Ibid*, p. 49.

⁸ *Ibid*, p. 50. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente.

la libre circulación de ideas, opiniones y noticias, así como el amplio acceso a la información por parte de la sociedad.

Finalmente, la Primera Sala de la Corte distinguió entre el derecho que garantiza la libertad de expresión y el derecho a la información, señalando que en el primero su objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (incluyendo apreciaciones y juicios de valor) y en el segundo se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. La distinción muestra la legitimidad en el ejercicio de cada uno de los derechos, ya que los hechos son susceptibles de prueba, mientras que los juicios de valor y las opiniones, por su naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

ii. Derecho al honor

En vista de que el tercero perjudicado consideró que la colocación de los anuncios espectaculares vulneró su derecho al honor debido a que tuvieron por objeto difamarlo y le generaron una supuesta merma en su buena reputación, la Primera Sala de la Corte estableció los alcances de dicho derecho conforme lo establece la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las decisiones que ha emitido el Alto Tribunal.

La Sala indica que el derecho al honor está reconocido de forma implícita en la Constitución Mexicana a través de sus artículos 6o., 7o. y 16, sobre todo en el último, cuando dice: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" (artículo 16, primer párrafo), y "toda persona

tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición". Conforme al amparo directo 28/2010, todos los derechos de la personalidad se derivan de la dignidad humana, y los que se discuten en el presente asunto son el derecho al honor, a la privacidad, a la intimidad, y a la dignidad personal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11 reconoce expresamente el derecho al honor, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Corte mexicana ha definido en la tesis P. LXV/2009 el derecho al honor como aquel "concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social."⁹ En la tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA." Se determina que existen dos aspectos de sentir y entender el honor:¹⁰

1. Subjetivo o ético: el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad. Éste es lesionado por

⁹ *Ibid*, p. 53.

¹⁰ *Ibid*, p. 54.

todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.

2. **Objetivo, externo o social:** es la estimación interpersonal que la persona tiene dentro de la comunidad por sus cualidades morales y profesionales. Aquí el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Finalmente, en el amparo directo en revisión 2044/2008, la Primera Sala "equiparó el derecho al honor con el derecho a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación".¹¹

b) Criterios de ponderación de derechos

Después de esbozar el contenido de los derechos en cuestión, la Primera Sala de la Corte mexicana procedió a aplicar una prueba de ponderación de derechos. La Corte utilizó los siguientes criterios de ponderación que han sido reconocidos internacionalmente, que están previstos en la Constitución Mexicana y algunos forman parte de criterios establecidos por el propio Alto Tribunal:

- Interpretación restrictiva de los límites a la libertad de expresión y de información: implica que "los derechos a la libertad de expresión y de información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad y existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo".¹²

¹¹ *Ibid.*, p. 55.

¹² *Ibidem.*

- Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos o personas con proyección pública: establece que las personas públicas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios.¹³ De igual manera, señala que tratándose de funcionarios o empleados públicos o de personas con proyección pública,¹⁴ se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. La Primera Sala de la Corte en el amparo directo 28/2010 sostuvo que la imposición de sanciones civiles —sistema de protección dual—, por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión o de información, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que exista "información falsa" o que haya sido producida con "real malicia" (intención de dañar).¹⁵

¹³ Tesis 1a. CCXIX/2009, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278; Registro digital: 165820.

¹⁴ Entendiéndose "personas con proyección pública" aquellas que, por ciertas circunstancias, que pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse "personajes públicos" y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer información relacionada con dichas personas y de ahí que exista un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas. Cfr. Resolución del amparo directo 23/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp 59-60.

¹⁵ Tesis 1a./J. 38/2013, de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 2911; Registro digital: 2003303, y tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 540; Registro digital: 2003304.

- Interés público de la información u opiniones difundidas: establece que la libertad de expresión y de información están protegidos de manera especialmente enérgica, si versan sobre asuntos de interés público. En lo que se refiere a personas públicas la Primera Sala de la Corte sostuvo que:

... lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.¹⁶

- Veracidad de la información: se señala que

... la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial (...) Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.¹⁷

La veracidad no implica como tal que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente

¹⁶ Resolución del amparo directo 23/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 61-63.

¹⁷ Tesis 1a. CCXX/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 284; Registro digital: 165762.

cierta, pero sí que el allegarse de ésta tiene un razonable ejercicio de investigación y comprobación.¹⁸

- Contexto en el que se ejerce la libertad de expresión o información: señala que para determinar si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o información fue legítimo, debe hacerse caso por caso, examinando el contexto, su medio y circunstancias en que fueron externadas.¹⁹ Y establece que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias.

c) Ponderación de derechos en el caso concreto

La Primera Sala de la Corte, en el caso estudiado, aplicó los criterios de ponderación y como resultado estimó que debe prevalecer el derecho a la información de la quejosa, con base en los razonamientos siguientes:

1. Determinó que para el caso en concreto no podía considerarse que el tercero perjudicado era una persona con proyección pública:
 - a. La Corte señaló que a pesar de que él mismo se considera como un conocido empresario de la industria hotelera, argumentó que el hecho de que "una persona sea ampliamente conocida en el medio en que se desenvuelve, como puede ser su medio

¹⁸ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 6/1988, aprobada el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, con número de registro 1221/1986, pp. 16, 17 y 20.

¹⁹ Resolución del amparo directo 23/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 64-65.

profesional o social, no la convierte, por sí solo, en una persona con proyección pública". Una persona adquiere proyección pública debido a que ha decidido desempeñar una actividad de intenso escrutinio público y también cuando esta proyección tenga trascendencia para la comunidad en general por su actividad (interés público y legítimo). Además, señaló que aquellas personas notoriamente conocidas en la comunidad, tienen un grado de protección a su derecho a la vida privada que puede ser determinado en gran medida por el comportamiento de sus titulares. De manera que, si las figuras públicas acostumbran dar a conocer a la opinión pública en forma regular circunstancias de su vida privada, su nivel de protección será muy reducido; sin embargo, si hacen lo contrario, su nivel de protección será más amplio. Debido a que la información difundida en el caso que aquí se analiza no versó sobre la actividad del tercero perjudicado en la industria hotelera, en sus negocios, o en sus actividades profesionales, no fue posible justificar un interés público en los mensajes difundidos.²⁰

- b. En segundo lugar, la Corte señaló que tampoco el tercero perjudicado adquiere la calidad de persona con proyección pública a pesar de haber sido candidato a diputado federal, debido a que si bien ha contenido a un cargo de elección popular, y esto sucedió dentro un periodo en que es susceptible de

²⁰ *Ibid*, pp. 66-69.

análisis para efectos de la ponderación, ello no es suficiente para atribuirle la calidad de persona con proyección pública. Dado que la información difundida versó sobre una cuestión exclusiva de su vida privada,²¹ ésta no tiene alguna vinculación con su candidatura a un cargo público, por lo cual no es posible justificar el interés de la comunidad.

2. La Corte precisó que la información difundida versó sobre una cuestión exclusiva de la vida privada del tercero perjudicado, su madre y su hermana (la quejosa). Razonó que la vida privada son aquellos rasgos característicos de "lo privado", que no constituyen vida pública (excluyendo a terceros de su injerencia) y que se desea compartir con aquellos que uno elige.²²
3. Señaló que tanto el "derecho a la vida privada" como el "derecho al honor", se encuentran destinados a una variabilidad legítima y normal, tanto por motivos internos como externos al propio concepto:²³
 - a. Variabilidad interna: alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del derecho puede influir en la determinación de su ámbito de protección.
 - b. Variabilidad externa: alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen

²¹ *Ibid*, pp. 69-74.

²² *Ibid*, p. 74.

²³ *Ibid*, p. 75.

en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Ésta es la fuente de variabilidad más importante.

4. La Corte observó que el tercero perjudicado tiene el derecho de protección a su vida privada, pero antes se debe determinar si el acto del que se duele constituye una injerencia "arbitraria o abusiva" a la misma. Señaló que el derecho a la vida privada no es absoluto, y puede ser restringido si las injerencias no son abusivas o arbitrarias.²⁴

5. Posteriormente, analizó si la difusión de esa información divulgada por la quejosa (hija de la madre y hermana del tercero perjudicado) representa una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado. La injerencia fue la colocación de los espectaculares contratados por su madre con ayuda de su hija, en los cuales difunde que fue encarcelada a sus 83 años por su hijo (el tercero perjudicado). Para determinar si se trató de una injerencia arbitraria o abusiva, la Sala hizo alusión a la obligación del Estado de proteger a la familia y la vida familiar, señalando la prohibición de intervenir en su vida privada.²⁵

²⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, estableció que "la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias". Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 164.

²⁵ Resolución del amparo directo 23/2013, *op. cit.*, nota 1, pp. 77-78.

6. Finalmente, la Sala determinó que no existió una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado:²⁶
 - a. Estableció que si bien el Estado debe proteger la intimidad personal y familiar cuando se vea vulnerada por personas ajenas a la misma, no puede impedir a sus miembros difundir aspectos de su vida privada, ya que, en ese caso, no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, ajeno a la información misma, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. Al respecto el encarcelamiento de la madre de la quejosa es un acto que pertenece al ámbito de su vida privada.
 - b. Dijo que el derecho al respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende también a aspectos de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.
 - c. Recalcó que el Estado no puede limitar el derecho de una persona de divulgar información que le es propia.
7. Estos elementos llevaron a la Sala a concluir que se presentó una colisión entre los derechos del tercero perjudicado frente a los de su hermana y de su madre,

²⁶ *Ibid*, pp. 78-80.

entre el derecho a proteger la difusión de información de su vida privada, frente al derecho de difundir información propia.

8. La Primera Sala de la Corte determinó que no existe una injerencia arbitraria por parte de la quejosa y la madre a la vida privada del tercero perjudicado, debido a que la información difundida les es propia, y que en el caso en concreto prevalece el derecho de la quejosa frente al del tercero perjudicado. Además, indicó que la Constitución y las convenciones internacionales prohíben que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular, pero que no busca limitar que una persona difunda aspectos de su propia vida privada, ya que, si así lo hace, la persona está en el ejercicio legítimo de difundir información que le es propia.²⁷
9. Asimismo, determinó que la información difundida es veraz. La veracidad de la información se encuentra protegida por el derecho a la información y la libertad de expresión. En el presente caso, la difusión fue respecto de un hecho, que en ningún momento fue controvertido, ya que no fue materia de la litis si el hecho difundido fue o no verdad, y tampoco se puso en duda la imparcialidad de la información difundida, y el tercero perjudicado en ningún momento la negó. La difusión encuadra perfectamente en el derecho a la información, ya que, si bien no es motivo de imputación directa al tercero perjudicado por el encarcelamiento de la madre y de la hermana,

²⁷ *Ibid*, pp. 80-81.

dado que es la autoridad quien resuelve sobre el particular, sí es indirecta como una consecuencia de su acción realizada y ello fue consecuencia de su denuncia.²⁸

10. Determinó también que las expresiones utilizadas no son absolutamente vejatorias, al no contener expresiones ofensivas o impertinentes, esto es, que fueran innecesarias por no tener relación con lo manifestado.²⁹ Al no existir expresiones absolutamente vejatorias, se establece que no se puede acreditar un ataque al honor.
11. Al determinar la Sala que no existe una injerencia arbitraria en la vida privada o en el honor del tercero perjudicado, estableció que debe prevalecer el derecho de la persona afectada de difundir los hechos que le han afectado, frente al derecho del tercero perjudicado de proteger su reputación.
12. La Sala determinó el concepto de moral o buenas costumbres como el límite a la libertad de expresión y del derecho a la información, por su carácter abstracto, indefinido, y su mutabilidad desde una perspectiva social, "no puede ser exclusivamente valorativo, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificado, sin limitar en forma innecesaria los derechos a la libertad de expresión y de información".³⁰

²⁸ *Ibid*, pp. 82-83.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibid*, pp. 87-88.

13. Definió que la noción de "moral" debe constreñirse al concepto de moral "pública", entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad.³¹

14. Finalmente, la Sala en la resolución definió "un hecho ilícito"³² como aquella conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena. Lo anterior para generar certeza en la indeterminación del concepto "buenas costumbres", ya que la norma (Código Civil) establece que un hecho ilícito va en contra de "las buenas costumbres". Al no haber una afectación injustificada en la esfera jurídica del tercero perjudicado, no se acredita el hecho ilícito por parte de la quejosa y la madre, por lo que no se acredita una acción que vaya en contra de las buenas costumbres.

La Primera Sala de la Corte concluyó que, en el presente caso, debe prevalecer la libre expresión y el derecho a la información de la quejosa, frente al derecho a la vida privada y al honor del tercero perjudicado, ya que su conducta no fue contraria a derecho, fue lícita y apegada a los principios de veracidad de la información.

d) Voto concurrente de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

La Ministra en su voto comparte el sentido y las consideraciones de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte. Sin

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibid*, pp. 89-90.

embargo, estimó que el proyecto de resolución debió profundizar en ciertas cuestiones con el fin de brindar mayor claridad a la determinación,³³ expresando los siguientes puntos:

1. Señaló que el proyecto debió ser más claro y especificar qué derechos fundamentales fueron ponderados, ya que trata sobre diversos derechos, tales como el de libertad de expresión, de información, a la vida privada, a la intimidad, al honor y a la protección de la familia.
2. Se debió explicar con mayor profundidad el porqué, aun y cuando el tercero perjudicado se ostentó como conocido en el sector hotelero, sus actividades no pueden ser consideradas como funciones de interés público y, por tanto, por qué no fue suficiente para considerarlo con el carácter de personaje público o con proyección pública.
3. Se debió hacer un análisis más exhaustivo para otorgar mayor claridad a la resolución en lo referente al análisis del conflicto de derechos fundamentales entre el derecho a la información frente al derecho al honor; y, si bien están relacionados con la vida privada y la protección de la familia, se estima que el proyecto debió precisar los alcances del derecho al honor, con criterios como los establecidos por la misma Sala al resolver el amparo directo 28/2010 en el que señaló que "el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas" (por conllevar una vejación injustificada).

³³ Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con el amparo directo 23/2013, pp. 9-19.

4. Consideró que debió abundarse más en el tema de la veracidad, debido a que el asunto es relativo al derecho a la información. Al respecto indicó que la propia Sala ha establecido requisitos, pues en éste se transmiten hechos, y no opiniones como ocurre con la libertad de expresión. Apunta que conforme al amparo directo en revisión 284/2011, resuelto por unanimidad de votos, para determinar si se trata del ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad informativa debe realizarse un análisis preciso entre qué manifestaciones constituyen hechos y cuándo se está expresando una opinión o un juicio de valor, ya que, al no distinguir entre éstos se produce el riesgo de vaciar la libertad de información bajo el abrigo de la libertad de expresión, legitimando la difusión de informaciones manifiesta o evidentemente falsas y sobre las que no se ha realizado una mínima labor de investigación, simplemente vinculándolas a determinados juicios de valor u opiniones.
5. El proyecto debió enfatizar que, del contenido de los espectaculares, se advierte que lo que pretenden es informar de una situación que se dio en relación con la propia quejosa, su madre y el tercero perjudicado.
6. Al considerarse que la conducta de la quejosa no es un hecho ilícito, se debió señalar que la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, analizó las reglas de imputación de responsabilidad, las cuales señalan que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tiene la carga de probar que el daño es real, y que efectivamente se produjo, pues no estaría justificado limitar

derechos fundamentales apelando a meros riesgos, a daños eventuales, no acreditados.

7. Se debió señalar, que para valorar la cuantía del daño se requiere mostrar previamente que ocurrió una afectación al patrimonio moral. Lo anterior como lo resolvió la Sala en el amparo directo 3/2011.

En suma, la Ministra concluyó que la quejosa junto con su madre ejercieron el derecho de informar contenido en el artículo 6o. constitucional, sin que se hayan rebasado los límites que para ese efecto se establecen (tal como quedó asentado en la resolución).

e) Tesis emanadas del caso

Como consecuencia de la resolución del amparo directo 23/2013 derivaron cinco tesis aisladas y una reiteración de tesis, de las cuales sus criterios fueron expresados en el apartado de "*Ponderación de derechos en el caso concreto*", por lo que a continuación solo se enuncian y describen brevemente:

1. **"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO."**³⁴ Establece que el derecho a la vida privada no es absoluto, pudiéndose restringir en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Y señala que el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero

³⁴ Tesis 1a. XLIX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 641; Registro digital: 2005525.

no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia.

2. **"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA."**³⁵ Señala que el respeto a la intimidad personal y familiar se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.
3. **"HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN"**.³⁶ Señala que el hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Y que un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Cabe señalar, que la presente tesis aislada, es reiterada por tercera vez, por lo que al ejecutarse dos resoluciones más en el mismo sentido de forma ininterrumpida por otra en contrario, la Sala de la Corte podría estar formando jurisprudencia por reiteración con el presente criterio.

4. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR**

³⁵ Tesis 1a. XLVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 642; Registro digital: 2005526.

³⁶ Tesis 1a. LI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 661; Registro digital: 2005532.

RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.³⁷ Señala como límite a la libertad de expresión y al derecho a la información "el ataque a la moral" y a las "buenas costumbres" (hecho ilícito), estableciendo que aquellos límites constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva. Estableciendo que el concepto de "moral" o "buenas costumbres", como límite a los derechos a la libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativo, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificado, sin limitarlos innecesariamente.

5. **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN RESPECTO DE SI UNA PERSONA DEBE CONSIDERARSE CON PROYECCIÓN PÚBLICA, NO DEBE CONSTREÑIRSE AL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE MANIFIESTA AFECTARON SU REPUTACIÓN, SINO QUE DEBE EXTENDERSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.**³⁸ Señala que un candidato a un cargo de elección popular que se duela de una invasión a sus derechos de la personalidad, tendrá proyección pública si se consideran dos aspectos: 1) el momento en que tuvo lugar ese hecho en relación con todas las actuaciones relevantes del juicio natural; y, 2) que la información difundida guarde alguna vinculación con su candidatura a un cargo público y el

³⁷ Tesis 1a. L/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 672; Registro digital: 2005536

³⁸ Tesis 1a. XLVII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 673; Registro digital: 2005537

desempeño de ésta; es decir, que tenga alguna trascendencia para la comunidad en general, de forma que pueda justificarse razonablemente el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión.

6. **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL."**³⁹

Señala que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. Y establece que, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

3. PONDERACIÓN DE DERECHOS FRENTE AL CASO Y TRASCENDENCIA DE LA RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar atraer el amparo directo 23/2013, se enfrentó a una colisión de derechos, como son al honor, a la intimidad y a la

³⁹ Tesis 1a XLVI/2014 (10a), publicada en la Gaceta. . op. cit., Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 674; Registro digital: 2005538.

vida privada, frente a la libertad de expresión y al derecho a la información, entre integrantes de una misma familia.

En este sentido y con relación a los hechos señalados al principio del texto, cabe señalar que, en el presente caso, el tercero perjudicado se adolece de ver los anuncios espectaculares que le reclaman públicamente su actuar con sus familiares, anuncios que fueron contratados por su madre con ayuda de su hermana aquí quejosa. Al acontecer esto, se siente vulnerado en su imagen y persona, impulsando una demanda por daño moral en contra de su madre y hermana, en la que el Juez de primera instancia le dio la razón y condenó a éstas por el supuesto daño moral causado, entre otras cosas, a pagar una indemnización en dinero, al ser una supuesta conducta ilícita y también ordenó la publicación de un extracto del fallo en diversos medios informativos a costa de la quejosa. El fallo trajo como consecuencia una apelación en la que se confirmó la sentencia del juzgador.

La quejosa al ver vulnerada su libertad de expresión y un fallo que no analizaba de manera adecuada el trato de los derechos fundamentales reclama la sentencia mediante el juicio de amparo, lo que trajo como consecuencia que por las características del caso el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción. La Corte atrajo el asunto debido a que no se había hecho un correcto estudio al resolver el mismo, y además se trata en específico de un asunto con una serie de derechos fundamentales en pugna estimando que "su resolución entraña la fijación de criterios de importancia y trascendencia para construir jurisprudencia respecto de temas de los cuales no se ha integrado".⁴⁰

⁴⁰ Resolución del amparo directo 23/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 4.

La quejosa, al apoyar a su madre en la contratación de los anuncios espectaculares, estaba ejerciendo de manera libre el derecho a la información y a la libre expresión; sin embargo, por otro lado, el tercero perjudicado se vio afectado en la esfera de su vida privada, ya que los espectaculares revelaban un acontecimiento de su vida familiar. El tercero perjudicado al ser un empresario hotelero conocido en su gremio y al haber contendido en una elección de representación popular, consideró que esa información publicada lo dañaba moralmente y lo difamaba de alguna forma.

Finalmente, la Primera Sala de la Corte tuvo que determinar si realmente había o no derechos vulnerados y si existía o no una colisión de derechos que obligaran a hacer un ejercicio ponderativo para el caso en concreto. Al respecto, concluyó que la litis consistía en precisar si la difusión de información, por parte de la madre del tercero perjudicado, con la participación de la ahora quejosa, resulta una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado. Ya que, en el ejercicio de ponderación entre derechos fundamentales en conflicto, una parte aduce una vulneración a su honor, traducida en una merma en su reputación, esto es, en la opinión que los demás se han formado de ella.

En primer lugar, sobre la naturaleza de los sujetos involucrados, se observa que todos son parte de un núcleo familiar e igualmente todos los hechos con relación a la información revelada les son propios a cada uno de ellos. Este aspecto fue de interés para la Sala de la Corte, ya que por un lado el Estado está obligado a proteger a la familia y por otro lado se encuentra limitado en intervenir arbitrariamente la vida privada de las personas y de sus familias.

La Sala de la Corte determinó que el "derecho a la vida privada" es un límite a la libertad de expresión; sin embargo, también señaló que no es un derecho absoluto y que puede restringirse si las injerencias no son abusivas o arbitrarias, sin definir claramente aquellas injerencias que pueden llegar a considerarse "abusivas o arbitrarias". También señala que el Estado debe proteger la intimidad personal y familiar de ser vulnerada por personas ajenas, pero que no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia. Y agregó que el respeto a la intimidad personal y familiar se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.⁴¹

Al respecto cabe hacerse la pregunta ¿En qué casos el Estado puede limitar el derecho de cada persona a difundir aspectos de su vida privada en pro de proteger a la familia? La Sala de la Corte determinó que, en el presente caso, la madre y la hija estaban en su derecho de difundir información sobre hechos propios de su vida privada y familiar, y que el Estado no podía limitar su derecho de informar y expresar de manera pública lo relacionado con aquéllos, por tanto, asentó que, en el caso particular, no había una injerencia arbitraria o abusiva a la vida privada del tercero perjudicado, ya que si bien "son hechos de su vida privada, también lo son de la quejosa y su madre", e igualmente se puede presumir que tal hecho no representa un ataque a la familia por el cual el Estado deba intervenir para limitar o restringir el derecho de la quejosa.

⁴¹ Consulté las tesis emanadas de la resolución comentada. Tesis 1a. XLIX/2014 (10a.), *op. cit.*, nota 34, y tesis 1a. XLVIII/2014 (10a.), *op. cit.*, nota 35.

En cuanto a la naturaleza de la actividad del tercero perjudicado, la Sala de la Corte, se pronunció que en el caso en concreto, no se le debía considerar como una persona con proyección pública, por lo que su nivel de protección a su vida privada no sería reducido. Al respecto, como bien lo señala la Ministra Olga Sánchez Cordero, la resolución debió explicar con mayor detalle por qué sus actividades no pueden ser consideradas como funciones de interés público, debido a que el actuar en su vida familiar e íntima del tercero perjudicado pudiera llegar a ser de interés de la comunidad que lo rodea, en virtud, sobre todo, no de su actividad como empresario hotelero, pero sí en la que ejerció una candidatura a un cargo de elección popular.

En segundo lugar, para determinar si había o no un daño moral y ponderar objetivamente, la Sala tuvo que observar la veracidad e imparcialidad de la información o de las opiniones difundidas. A lo que determinó, por el estudio del caso, que la información difundida es veraz, ya que en ningún momento fue controvertido.

En tercer lugar, la Sala determinó que las expresiones no son absolutamente vejatorias, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, en el contexto en el que se expresaron, debido a que no contienen expresiones innecesarias por no tener relación con lo manifestado. Por lo que no se acredita un ataque al honor. En vista de que el contenido de los anuncios espectaculares no presentaba información falsa y tampoco contenían expresiones vejatorias, no se logró acreditar el daño moral.

La Primera Sala equiparó el derecho al honor con el derecho a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación, observando que no existió un daño acreditado al tercero perju-

dicado a lo largo del estudio del caso; sin embargo, la resolución no observa lo señalado por la Ministra Sánchez Cordero en su voto concurrente, que es que, quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad, tiene la carga de probar que el daño es real, pues no estaría justificado limitar derechos fundamentales apelando a daños no acreditados.

Esto último es importante, ya que, si en el presente caso el tercero perjudicado hubiera desde un principio acreditado un daño a su derecho al honor, seguramente la resolución hubiera adoptado otros criterios, quizá en el mismo sentido, pero se encontrarían más nutridos y estudiados, ya que la discusión sería sobre si los daños generados al derecho en cuestión fueron o no injustificados.

Es importante señalar que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos protegidos por la Constitución y los tratados internacionales, que gozan de un ejercicio y protección muy amplia, y están en posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, la Sala de la Corte asentó un criterio de restricción a los mismos.⁴² Estableció que "el ataque a la moral" y a las "buenas costumbres" (hecho ilícito) son un límite a la libertad de expresión y al derecho a la información.⁴³ Por lo que respecta al concepto de "moral" o "buenas costumbres", sin definirlos, señaló que deben quedar plenamente justificados, sin limitarlos innecesariamente.

En la medida que la Constitución Federal señala como límite a la libertad de expresión y de información "el ataque a la moral"

⁴² Tesis 1a. L/2014 (10a.), *op. cit.*, nota 37.

⁴³ Reafirmando de alguna forma lo establecido en el artículo 6o. constitucional.

y el Código Civil para el Distrito Federal (art. 1830) define "hecho ilícito" como aquél contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres", la Sala le dio claridad al concepto de "hecho ilícito"⁴⁴ al definir que es aquella conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, y dicha conducta requiere tener tres elementos: ser antijurídica, culpable y dañosa.

Al no verse afectada la moral o las buenas costumbres en el presente caso y, por tanto, no acreditarse una afectación al derecho al honor, ya que no existió un hecho ilícito, podemos señalar que el derecho a la información y a la libertad de expresión de la quejosa no pueden ser limitados y, en consecuencia, éstos gozan por su naturaleza una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, como son a la vida privada y a la intimidad.

Observamos que la resolución pudo haber profundizado sobre ciertos aspectos, como el delimitar y diferenciar más claramente los derechos a ponderar, ya que pareciera que se están ponderando todos los derechos en juego. En realidad, en el razonamiento central, más que ponderar derechos, se descarta si han sido o no vulnerados y por exclusión se llega a la conclusión del caso.

En la resolución se estudia y salvaguarda la protección de la familia, se observa que no hay una vulneración al derecho al honor, por lo que el derecho a la información y a la libertad de expresión no pueden ser restringidos, y finalmente se observa

⁴⁴ Tesis 1a LI/2014 (10a.), op. cit., nota 36.

que sí hubo una afectación al derecho a la intimidad y a la vida privada, pero se determina que no fue por injerencias abusivas o arbitrarias. Por tanto, la colisión de derechos en la presente resolución está en los derechos de la personalidad, como son la intimidad y la vida privada, frente a la libertad de expresión y al derecho a la información, entre integrantes de una familia.

La Sala de la Corte ponderó y estableció, en resumen, que publicar información de un familiar o de personas con quienes se tiene una vinculación estrecha, pero sobre información o hechos que también le son propios, no es un acto ilícito ya que toda persona tiene derecho a difundir aspectos de su vida privada. La Corte asentó los siguientes criterios a través de la resolución de la Primera Sala y sus tesis aisladas:

- El derecho a la vida privada puede ser restringido si las injerencias en éste no son abusivas o arbitrarias.
- Toda persona tiene derecho a difundir aspectos de su vida privada.
- El Estado puede limitar el derecho de cada persona a difundir aspectos de su vida privada en pro de proteger a la familia.
- El respeto a la intimidad se extiende a la vida privada de las personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.
- La candidatura a un cargo de elección popular da proyección pública incluso en la invasión a sus derechos de la personalidad, si se cumplen dos requisitos: 1) el mo-

mento en que tuvo lugar ese hecho en relación con todas las actuaciones relevantes del juicio natural; y, 2) que la información difundida guarde alguna vinculación con su candidatura a un cargo público y el desempeño de ésta; es decir, exista interés público.

- Las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada.
- Un personaje público puede no considerarse como tal, si para el caso en concreto la información difundida no se encuentra vinculada con la circunstancia que le da proyección pública.
- La moral y las buenas costumbres son límites a la libertad de expresión y el derecho a la información.
- Los conceptos de "moral" o "buenas costumbres", como límites a los derechos a la libertad de expresión y de información, no pueden ser exclusivamente valorativos, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que deben quedar plenamente justificados, sin limitarlos innecesariamente.

Si bien ninguno de los criterios aún es jurisprudencia, al asentarlos, la Sala de la Corte estableció implícitamente nuevos alcances del derecho a la libertad de expresión e información frente al derecho a la vida privada. Igualmente, generó una nueva mirada en relación con los personajes públicos, ya que considera que pueden evitar ser considerados como tal en los asuntos de su vida privada, siempre que en ésta no se justifique un interés público.

4. REFLEXIONES FINALES

Desde esta opinión, en el estudio del caso no se observa un ejercicio claro de ponderación de derechos, si bien se señalan los aspectos a seguir, no se hace un razonamiento transparente sobre la tensión entre dichos derechos, pero se puede observar lo siguiente:

- Al no acreditarse una afectación o un daño moral al tercero perjudicado de manera injustificada, el asunto se centró en discutir esencialmente la ponderación del derecho a la información y a la libertad de expresión frente al derecho a la vida privada como derechos en pugna.
- A través de su Primera Sala, la Suprema Corte, al resolver el amparo directo 23/2013, estableció que publicar información de un familiar, pero que también le es propia, no es un acto ilícito, de esta manera abrió un nuevo paradigma acerca de los alcances y limitaciones del derecho a la vida privada.
- Al establecer que el Estado "no pueda impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada, so pretexto de proteger a la familia", abren los siguientes cuestionamientos, por ejemplo: ¿una de las partes en un proceso penal pudiera difundir datos propios como los vídeos de la audiencia? Pensamos que cuestionamientos y casos como éstos se pueden ir presentando y que los criterios del caso en comento serán orientadores.

Un aspecto importante que se dejó de lado y no emitió un criterio la Sala de la Corte, es definir claramente en qué casos una injerencia a la vida privada puede ser considerada abusiva o arbitraria, ya que, si bien se observa que no es abusivo o arbitrario compartir un hecho propio, no se presenta el otro lado de la moneda como referencia. Si siempre que un hecho les es propio a dos personas y una de ellas decide en ejercicio de su derecho a la información y de libre expresión difundir sobre el mismo causándole agravio a la otra persona ¿no podría llegar a ser considerada una injerencia abusiva o arbitraria? ¿En qué casos podría considerarse como tal?

Debido a que no se acreditó un posible daño moral, surge la pregunta, si se hubiese acreditado, aun cuando quien lo difundiera estuviese involucrado ¿qué pasaría? ¿Cómo se debería haber resuelto el caso en este contexto?

Es claro que el derecho a la información y a la libertad de expresión tienen límites constitucionales, como el ataque a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros (art. 6o. constitucional); con base en el razonamiento de la resolución comentada, podemos deducir que toda persona tiene derecho a difundir aspectos de su vida privada y familiar siempre y cuando no dañen la moral. En este sentido vemos que se han esclarecido los alcances y límites del derecho a la información, a la libertad de expresión y a la vida privada.